



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA FERIA

19400/2020

MARTIN IRIGOYEN, JORGE ALBERTO c/ GROUPEM ARGENTINA  
TRADING S.A. s/EJECUCION DE HONORARIOS - MEDIACION

Buenos Aires, enero, de 2021.-GG

**Autos y Vistos:**

I) Llegan las presentes actuaciones a este Tribunal de feria con motivo del recurso de apelación interpuesto en subsidio del de revocatoria y concedido con fecha 14 de enero pasado, contra lo resuelto el 7 de enero, en tanto rechaza el pedido de habilitación de feria formulado en igual fecha.

II) La habilitación de feria tiene por objeto asegurar que, ante el receso de la actividad de los Tribunales, se adopten las medidas que resulten necesarias para asegurar la tutela judicial efectiva que exige la garantía del debido proceso (art. 18 de la C.N. y pactos internacionales citados en la resolución en estudio). Es de carácter excepcional y debe ser dispuesta en aquellas situaciones donde existe riesgo evidente de frustración irreparable de tal tutela y a fin de evitar la privación de justicia en el caso concreto pero no está prevista para apresurar la realización de trámites que hacen al desarrollo y avance normal de la causa (conf. CNCiv. Sala de Feria, 9 de enero de 2020, “Suzuki, Inés s/ Suc.”, expte. Nro. 83538/18).

III) Así planteado el tema, cabe apuntar que esta Sala de Feria no comparte la postura sustentada por el señor Magistrado de Primera Instancia relativa a que se pretende continuar con el trámite normal de la causa. Lo cierto es que hay una providencia del Juzgado de origen, de fecha 14 de diciembre, que dicta sentencia –art. 508 del CPCC- y ordena la entrega de fondos al peticionante una vez firme la misma. Toda vez que dicha circunstancia ya ocurrió, lo único que resta es su materialización. Es tal coyuntura y en virtud del carácter alimentario que revisten los honorarios -que por sí solo no alcanzaría a conformar la urgencia que requiere el art. 153 del CPCC- lo que hacen factible la habilitación de feria



requerida.

Sobre la base de lo expuesto, se impone la revocación de la resolución atacada.

Por ello, **Se resuelve:** revocar el decisorio del 7 de enero pasado y habilitar la feria en estos actuados al solo efecto indicado precedentemente. A tal fin, devuélvase al Juzgado de Feria interviniente. Regístrese, notifíquese en forma electrónica, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada 15/2013) y devuélvase al Juzgado Civil 28.

Dra. Patricia Barbieri – Dra. Silvia Patricia Bermejo – Dr. Gastón M. Polo Olivera

